

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

<p><i>RECUPERADORA FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA REFISA, LLC.</i></p> <p>Recurrida</p> <p>v.</p> <p><i>DAVID D. BRILLEMBOURG; ADELAIDA CAPRILES BRILLEMBOURG</i></p> <p>Peticionaria</p>	<p>KLCE202200582</p>	<p><i>Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</i></p> <p>Caso Núm.: SJ2021CV01849</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero- Ordinario</p>
<p><i>RECUPERADORA FINANCIERA SOCIEDAD ANÓNIMA REFISA, LLC.</i></p> <p>Recurrida</p> <p>v.</p> <p><i>DAVID D. BRILLEMBOURG; ADELAIDA CAPRILES BRILLEMBOURG</i></p> <p>Peticionario</p>	<p>KLCE202200583</p>	<p><i>Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan</i></p> <p>Caso Núm.: SJ2021CV01849</p> <p>Sobre: Cobro de Dinero- Ordinario</p>

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2022.

Comparece Adelaida Capriles de Brillembourg (Peticionaria o señora Capriles), mediante recurso de *Certiorari* KLCE202200582, presentado el 2 de junio de 2022. De igual forma, comparece David D. Brillembourg (Peticionario o señor Brillembourg), mediante recurso de *Certiorari* KLCE202200583, presentado el 2 de junio de 2022.

En el recurso KLCE202200582, la señora Capriles solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Resolución* que emitió

el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 28 de abril de 2022¹. En dicha *Resolución*, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Permiso para Retirar la Contestación a la Demanda de la Sra. Capriles*; la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*; y la *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria y Moción Solicitando Sentencia Sumaria a Favor de la Sra. Capriles*, todas, presentadas por la peticionaria.

De otra parte, a través del recurso KLCE202200583, el señor Brillembourg nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el TPI el 28 de abril de 2022², en la que declaró No Ha Lugar la *Moción del Codemandado David D. Brillembourg para Detener los Procedimientos y Compeler Arbitraje*.

De conformidad con la Regla 80.1 de nuestro Reglamento³, el 14 de junio de 2022 ordenamos la consolidación de los dos recursos, en atención a que en ambos se recurre de resoluciones emitidas de un mismo caso.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado, **se revoca** la *Resolución impugnada* y se devuelve el caso al TPI para que realice una vista evidenciara, conforme a lo dispuesto por este Tribunal.

I.

Surge de ambos recursos que, el 23 de marzo de 2021, Recuperadora Financiera Sociedad Anónima REFISA, LLC (Recurrida o REFISA) presentó una Demanda por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de garantía en contra de los peticionarios⁴. El 29 de junio de 2021, la representación legal de la señora Capriles y del señor Brillembourg presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Término para*

¹ La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 3 de mayo de 2022.

² La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 3 de mayo de 2022.

³ Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B, R. 80.1.

⁴ Véase págs. 1-9 del Apéndice del Recurso KLCE202200582; Véase Apéndice I, págs. 1-9 del Recurso KLCE202200583.

*Presentar Alegación Responsiva*⁵. En dicha *Moción*, la representación legal de los peticionarios informó que “[l]as partes comparecientes informan que aceptaron el emplazamiento por vía de su representación legal, la cual fue suministrada con copia de la Demanda por la representación legal de la Parte Demandante”⁶. **Es decir, los peticionarios no fueron emplazados personalmente ni por edicto**⁷. (Énfasis suplido).

Para la misma fecha, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró Ha Lugar la representación legal, pero No Ha Lugar la Solicitud de Término por no estar debidamente fundamentada⁸. Ante esto, el 30 de junio de 2021, la representación legal de la señora Capriles presentó una *Moción de Reconsideración* en la que (1) solicitó un término de treinta (30) días para presentar sus alegaciones responsivas e (2) indicó que “... *las Partes Demandadas voluntariamente se sometieron a la jurisdicción de este Tribunal*”⁹. Por lo cual, el 1 de julio de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que tomó conocimiento de que la señora Capriles de Brillembourg se sometió a la jurisdicción del tribunal el 28 de junio de 2021¹⁰.

Posteriormente, el 28 de julio de 2021, los peticionarios, a través de su representante legal, presentaron su *Contestación a la Demanda*, donde arguyeron que REFISA no tenía legitimación activa para instar la acción, ya que no tenía posesión del pagaré original¹¹.

⁵ Véase págs. 10-11 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

⁶ Véase pág. 10 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

⁷ Señalamos que de los Recursos KLCE2022005823 y KLCE202200583 no surge evidencia que demuestre que los peticionarios renunciaron a ser emplazados personalmente conforme a la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, 32 Ap. V, sec. 4.5. De igual forma, dichos Recursos carecen de prueba documental que demuestre que los recurridos se vieron imposibilitados de emplazar personalmente a los peticionarios, por lo que, recurrieron al Foro Primario para que este ordenara el emplazamiento mediante edicto, en cumplimiento con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 Ap. V, sec. 4.6.

⁸ Véase pág. 12 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

⁹ Véase pág. 18 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

¹⁰ Véase pág. 23 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

¹¹ Véase págs. 24-27 del Apéndice del Recurso KLCE202200582; Véase Apéndice II, págs. 10-13 del Recurso KLCE202200583.

Consecuentemente, el 23 de septiembre de 2021, REFISA presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*¹².

El 29 de septiembre de 2021, la que hasta ese entonces fungía como representante legal de la señora Capriles presentó una *Moción de Renuncia de Representación Legal*. Por otro lado, la peticionaria contrató nueva representación legal¹³. A su vez, la misma representación legal de la señora Capriles solicitó ser relevada de la representación legal del señor Brillembourg, ya que podría estar expuesta a un potencial conflicto de interés entre el señor Brillembourg y la señora Capriles¹⁴.

Al día siguiente, la nueva representación legal de la peticionaria presentó ante el TPI una *Moción Asumiendo la Representación Legal de Adelaida Capriles de Brillembourg* en la que compareció “de manera especial y sin someterse a la jurisdicción de este foro”¹⁵. En dicha *Moción*, la peticionaria negó haberse sometido voluntariamente a la jurisdicción del TPI¹⁶. El 30 de septiembre de 2021, la recurrida presentó una *Moción Objetando Parcialmente Moción Asumiendo Nueva Representación Legal* en la que refutó la comparecencia de la señora Capriles, ya que esta última está sometida a la jurisdicción del TPI desde el 28 de junio de 2021¹⁷.

En respuesta, y para la misma fecha, la representación legal de la peticionaria presentó una *Oposición a Objeción Parcial de REFISA a la Moción Asumiendo la Representación de Adelaida Capriles de Brillembourg* en la que reiteró que no se ha sometido a la jurisdicción del TPI¹⁸. El 6 de octubre de 2021, el TPI emitió una serie de *Órdenes* en las que (1) se dio por enterado de la *Moción de*

¹² Véase págs. 29-41 del Apéndice del Recurso KLCE202200582; Véase Apéndice III, págs. 14-26 del Recurso KLCE 202200583.

¹³ Véase págs. 44-46 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ Véase págs. 47-48 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ Véase págs. 49-50 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

¹⁸ Véase págs. 51-52 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

Sentencia Sumaria presentada por REFISA, (2) declaró Ha Lugar la *Moción de Renuncia de Representación Legal* y (3) declaró Ha Lugar la *Moción Asumiendo la Representación Legal de Adelaida Capriles de Brillembourg*¹⁹. Además, el TPI reiteró que “la demandada se sometió a la jurisdicción del tribunal el 28 de junio de 2021”²⁰.

Inconforme, el 21 de octubre de 2021, la peticionaria presentó una *Moción Solicitando la Reconsideración de la Orden Notificada el 6 de octubre de 2021*²¹ a la que REFISA respondió con una *Réplica a Moción de Reconsideración Radicada por la Codemandada Adelaida Capriles de Brillembourg*²² el 27 de octubre de 2021.

Al día siguiente, la representación legal de la señora Capriles presentó una *Moción Solicitando Permiso para Retirar la Contestación a la Demanda de la Sra. Capriles* en la que incluyó un *Acta de Manifestaciones* donde alegó no haber consentido a ser sometida a la jurisdicción del TPI²³. Igualmente, el 28 de octubre de 2021, la peticionaria presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*²⁴. Por último, el 29 de octubre de 2021, la peticionaria presentó una *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria y Moción Solicitando Sentencia Sumaria a Favor de la Sra. Capriles*²⁵.

Por otro lado, y luego de varios trámites procesales, el 29 de noviembre de 2021, se celebró una *Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos* en la que el señor Brillembourg notificó que comenzó negociaciones con REFISA para llegar a un acuerdo en la presente acción, por lo que, “acordaron dejar en suspenso todas las mociones dispositivas hasta el 15 de diciembre de 2021”²⁶.

¹⁹ Véase págs. 53-57 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

²⁰ *Íd.*

²¹ Véase págs. 58-62 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

²² Véase págs. 63-65 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

²³ Véase págs. 77-91 del Apéndice del Recurso KLCE202200582; Véase Apéndice IV, págs. 27-37 del Recurso KLCE202200583.

²⁴ Véase págs. 77-91 del Apéndice del Recurso KLCE202200582; Véase Apéndice V, págs. 38-52 del Recurso KLCE202200583.

²⁵ Véase págs. 92-104 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

²⁶ Véase Apéndice VIII, págs. 58-59 del Recurso KLCE202200583.

El 15 de diciembre de 2021, REFISA presentó: (1) *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria a Favor de la Sra. Capriles*²⁷, (2) *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*²⁸ y (3) *Oposición a Moción Solicitando Permiso para Retirar la Contestación a Demanda de la Sra. Capriles*²⁹.

Por otro lado, y luego de que el TPI le concediera al señor Brillembourg una prórroga para someter su *Informe Inicial* y oponerse a la *Moción de Sentencia Sumaria*, el 18 de enero de 2022, el peticionario presentó una *Moción del Codemandado David D. Brillembourg para Detener los Procedimientos y Compeler Arbitraje* en la que incluyó el *Deposit Exchange Agreement*³⁰ (el Acuerdo DEA)³¹. En dicha *Moción*, el peticionario alegó que, a raíz de una cláusula de arbitraje contenida en el Acuerdo DEA, el Foro Primario carecía de jurisdicción para atender la acción³².

Posterior a que el TPI emitiera una *Orden*³³ para que las partes repliquen a la moción antes descrita, el 31 de enero de 2022, la representación legal de la señora Capriles de Brillembourg presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*³⁴ en la que indicó que no firmó el Acuerdo DEA, por lo que no cuenta con suficiente información para aportar al asunto. Sin embargo, esta se reservó el derecho a presentar su postura en un turno posterior³⁵.

Para la misma fecha, la recurrida presentó su *Oposición a Moción para Detener los Procedimientos y Compeler Arbitraje*³⁶ en la

²⁷ Véase págs. 143-155 del Apéndice del Recurso KLCE202200582; Véase Apéndice IX, págs. 60-72 del Recurso KLCE202200583.

²⁸ Véase págs. 156-164 del Apéndice del Recurso KLCE202200582; Véase Apéndice X, págs. 73-81 del Recurso KLCE202200583.

²⁹ Véase págs. 165-170 del Apéndice del Recurso KLCE202200582; Véase Apéndice XI, págs. 82-87 del Recurso KLCE202200583.

³⁰ Señalamos que este acuerdo fue ejecutado el 11 de febrero de 2016 entre Brilla Bank Corporation, Recuperadora Financiera Sociedad Anónima REFISA, LLC, y los tenedores de depósitos en Brilla Bank.

³¹ Véase págs. 171-178 del Apéndice del Recurso KLCE202200582; Véase Apéndice XIV, págs. 91-118 del Recurso KLCE202200583.

³² *Íd.*

³³ Véase pág. 219 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

³⁴ Véase págs. 220-221 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

³⁵ *Íd.*

³⁶ Véase Apéndice XV, págs. 119-123 del Recurso KLCE202200583.

que alegó que las partes se sometieron a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Puerto Rico cuando firmaron el Pagaré que, a su vez, antecede al Acuerdo DEA. Consecuentemente, el 14 de febrero de 2022, el señor Brillembourg presentó una *Réplica a Oposición a Moción para Detener los Procedimientos y Compeler Arbitraje*³⁷.

El 18 de enero de 2022, la señora Capriles presentó las siguientes mociones: (1) *Réplica a Oposición de REFISA a la “Moción Solicitando Permiso para Retirar la Contestación a la Demanda de la Sra. Capriles”*³⁸, (2) *Réplica a Oposición de REFISA a la “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona”*³⁹ y (3) *Réplica a Oposición de REFISA a la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria a Favor de la Sra. Capriles”*⁴⁰.

Posteriormente, el 2 de febrero de 2022, la señora Capriles presentó una *Moción Aclarando Expresiones de REFISA en Oposición a Paralización*⁴¹ en la que alegó que no se obligó a una cláusula de jurisdicción exclusiva, debido a que no fue parte firmante en el Pagaré suscrito entre REFISA y el señor Brillembourg. En respuesta, el 14 de febrero de 2022, REFISA presentó una *Réplica Enmendada a Moción Radicada por la Sra. Adelaida Capriles el 2 de febrero de 2022 “Aclarando expresiones de REFISA”*⁴² en la que expuso que la peticionaria está sometida a la jurisdicción de Puerto Rico por ser la firmante de la Garantía; la cual es una obligación accesoria al Pagaré.

Al día siguiente, el 15 de febrero de 2022, se celebró una *Vista Oral* en la que el TPI, luego de escuchar las posturas de las partes, dejó en suspenso la presentación del *Informe de Manejo del Caso* hasta que resuelva el asunto de jurisdicción⁴³.

³⁷ Véase Apéndice XVI, págs. 124-129 del Recurso KLCE202200583.

³⁸ Véase págs. 179-190 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

³⁹ Véase págs. 191-196 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

⁴⁰ Véase págs. 197-218 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

⁴¹ Véase págs. 222-225 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

⁴² Véase págs. 226-231 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

⁴³ Véase Apéndice XVII, págs. 130-132 del Recurso KLCE202200583.

Finalmente, el 3 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que dispuso “...que, con sus actos, la Sra. Capriles se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Asimismo, concluimos que este Tribunal también tiene jurisdicción sobre la codemandada en virtud de las obligaciones contraídas y el lenguaje claro e inequívoco de la Garantía”⁴⁴. Así, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Permiso para Retirar la Contestación a la Demanda de la Sra. Capriles*; la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Persona*; y la *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria y Moción Solicitando Sentencia Sumaria a Favor de la Sra. Capriles*, todas, presentadas por la peticionaria⁴⁵.

Además, y para la misma fecha, el TPI emitió una segunda *Resolución* en la que, luego de analizar la cláusula de arbitraje en el Acuerdo DEA, determinó que “las controversias sujetas a arbitraje son aquellas que pueden surgir, particularmente, a raíz de la ejecución del DEA y sobre la manera en que se atenderá la contribución y distribución de los activos allí señalados entre las partes del DEA”⁴⁶. Asimismo, el TPI confirmó que el Acuerdo DEA no se extiende a las controversias que surjan del Pagaré, por lo que, el tribunal ostenta jurisdicción exclusiva para atender la presente acción conforme a la cláusula de selección de foro que surge del Pagaré⁴⁷. Así, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción del Codemandado David D. Brillembourg para Detener los Procedimientos y Compeler Arbitraje*⁴⁸.

Inconforme, el 2 de junio de 2022, la señora Capriles acudió ante nos y mediante el Recurso KLCE202200582, presentó una *Petición de Certiorari* en la que señaló los siguientes cinco errores:

- A. ERRÓ EL TPI AL DECIDIR LA OPOSICIÓN A LA *MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA Y MOCIÓN SOLICITANDO SENTENCIA*

⁴⁴ Véase págs. 232-240 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

⁴⁵ *Íd.*

⁴⁶ Véase Apéndice XVIII, págs. 135-140 del Recurso KLCE202200583.

⁴⁷ *Íd.*

⁴⁸ *Íd.*

SUMARIA A FAVOR DE LA SRA. CAPRILES MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN QUE NO CUMPLE CON LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

- B. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA SRA. CAPRILES SE SOMETIÓ A LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO DESDE EL 29 DE JUNIO DE 2021, A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN LEGAL.
- C. ERRÓ EL TPI AL CONSIDERAR QUE LA SRA. CAPRILES ES UNA FIADORA Y NO DETERMINAR ENTONCES QUE LA DEMANDA ES PREMATURA Y QUE EXISTIÓ UN CONFLICTO DE INTERÉS DEL BUFETE PIRILLO LAW LLC POR REPRESENTAR A LOS DEMANDADOS, POR TENER LA FIADORA- SRA. CAPRILES- EL BENEFICIO DE EXCUSIÓN CONTRA EL FIADO- EL SR. BRILLEMBOURG.
- D. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA SRA. CAPRILES SE SOMETIÓ A LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO EN VIRTUD DEL LENGUAJE QUE SURGE DE LA GARANTÍA, QUE [SIC] SEGÚN EL TPI Y REFISA [SIC] INCORPORA LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL SR. BRILLEMBOURG EN EL PAGARÉ.
- E. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL ACTA DE MANIFESTACIONES (DECLARACIÓN JURADA) APOSTILLADA DE 19 DE OCTUBRE DE 2021 DE LA SRA. CAPRILES NO DESAUTORIZA LAS ALEGACIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES QUE LA SOMETIERON A LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO.

Por su parte, el 2 de junio de 2022, mediante el Recurso KLCE202200583, el señor Brillembourg presentó una *Petición de Certiorari* en la que indicó que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, AL DENEGAR EL ARBITRAJE SOLICITADO TODA VEZ QUE LAS PARTES LO HABÍAN PACTADO EN UN CONTRATO INTITULADO “DEPOSIT EXCHANGE AGREEMENT” Y DEBIDO A QUE EL COBRO DEL PAGARÉ ES PARTE INTEGRAL DE DICHO CONTRATO.

Como mencionamos, el 14 de junio de 2022 emitimos una *Resolución* donde ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe por referirse a controversias análogas.

El 1 de julio de 2022, REFISA presentó ante nos una *Oposición a Expedición de Petición Certiorari* en el recurso KLCE202200582. A su vez, y para la misma fecha, REFISA presentó ante nos la *Oposición a Expedición de Petición Certiorari* en el recurso KLCE202200583. El 13 de julio de 2022, la representación legal de la señora Capriles presentó la *Moción solicitando permiso para presentar una breve Réplica* y, el 28 de julio de 2022, REFISA presentó la *Moción solicitando permiso para presentar Dúplica a “Moción Solicitado Permiso para presentar una breve réplica”*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁴⁹ y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁵⁰. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*⁵¹. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo⁵².

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia⁵³. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo

⁴⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁵⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁵¹ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

⁵² *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

⁵³ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

-B-

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender los méritos de una controversia⁵⁴. La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay⁵⁵. Por lo tanto, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y **están obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio***⁵⁶. (Énfasis suplido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[l]as cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia”⁵⁷. De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso”⁵⁸. Esto está basado en la premisa de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*⁵⁹.

El emplazamiento constituye “el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial” dentro de nuestro sistema judicial⁶⁰. Por un lado, la finalidad del emplazamiento es notificar a la parte demandada que se ha instado una reclamación judicial en su contra y, por el otro, garantizarle su derecho a ser oído y a defenderse⁶¹. De otra parte, sirve como medio para que los tribunales adquieran jurisdicción sobre la persona del

⁵⁴ *S.L.G. Solá-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

⁵⁵ *Maldonado v. Junta de Planificación*, *supra*.

⁵⁶ *S.L.G. Solá-Maldonado v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

⁵⁷ *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 433 (2006).

⁵⁸ *S.L.G. Solá-Maldonado v. Bengoa Becerra*, *supra*, págs. 682-683; *Freire Ayala v. Vista Rent*, *supra*; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁵⁹ *Maldonado v. Junta de Planificación*, *supra*.

⁶⁰ *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 22 (1993).

⁶¹ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita⁶².

El adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata⁶³.

Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto⁶⁴. Así, cuando la persona a ser emplazada no está en Puerto Rico o estando en Puerto Rico no pueda ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto⁶⁵.

Ahora bien, un tribunal puede adquirir jurisdicción *in personam* mediante los mecanismos procesales de emplazamiento antes descritos o mediante la sumisión voluntaria de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal⁶⁶. Asimismo, la sumisión voluntaria puede ser de forma explícita o tácita⁶⁷. Es decir, la notificación formal de una acción es renunciable⁶⁸.

Sobre la sumisión voluntaria, nuestro Máximo Foro ha establecido que esta figura “consiste en que una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, sometiéndose así a la jurisdicción del Tribunal”⁶⁹. Esto significa que la comparecencia voluntaria de la parte demandada subsana la omisión del emplazamiento, lo cual es

⁶² *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra; Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997).

⁶³ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra; Datz v. Hospital Episcopal, supra; Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530, 535 (1992); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98-100 (1986).

⁶⁴ *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*, pág. 865.

⁶⁵ *Íd.*; Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

⁶⁶ *Márquez v. Barreto, supra*, pág. 143.

⁶⁷ *Íd.*; *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985).

⁶⁸ *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001).

⁶⁹ *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda, supra*.

suficiente para que el Tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona conforme al debido proceso de ley⁷⁰.

-C-

La Regla 3.1(a)(2) de Procedimiento Civil⁷¹ establece que el Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción “sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables”. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil indicó en el *Informe de Reglas de Procedimiento Civil* que la Regla 3.1 “establece una norma de carácter general que amplía la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico hasta el máximo permitido por la Constitución del Estado Libre Asociado y la Constitución de los Estados Unidos de América”⁷². A esos fines, el Comité expresó que los tribunales pueden ejercer jurisdicción sobre personas no domiciliadas en Puerto Rico cuando existen “contactos mínimos”, pues de ese modo la reclamación no ofende “las nociones tradicionales de justicia sustancial y trato imparcial del debido proceso de ley”⁷³.

En *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*⁷⁴, el Tribunal Supremo aclaró la norma establecida en el caso *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*⁷⁵. En particular, dispuso cómo debían adjudicarse las mociones de desestimación al amparo de la anterior Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. III) cuando se fundamentan en falta de jurisdicción *in personam* por ausencia de contactos mínimos de una corporación no domiciliada en Puerto Rico. En apretada síntesis, determinó los pasos a seguir para resolver una moción de desestimación fundamentada en ausencia

⁷⁰ *Íd.*; *Franco v. Corte*, 71 DPR 686, 689 (1950).

⁷¹ 32 LPRA Ap. V.

⁷² *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, marzo, 2008, pág. xxvii.

⁷³ *Íd.*, pág. 10.

⁷⁴ 184 DPR 689 (2012).

⁷⁵ 119 DPR 330 (1987).

de contactos mínimos. El Tribunal Supremo expresó que el TPI tiene discreción para escoger una de cuatro opciones para atender una moción de desestimación de esta índole, a saber: “(1) simplemente evaluar la moción considerando solo las alegaciones de la demanda; (2) si se adjuntan documentos y declaraciones juradas, analizar éstos conjuntamente con las alegaciones y los documentos y contradecaraciones juradas que presente el demandante en su oposición; (3) señalar vista preliminar evidenciaria (decisión *motu proprio* o a solicitud de parte), o (4) posponer la cuestión para decidirla después de la vista en su fondo al resolver el caso”⁷⁶. Con ello en mente, el Tribunal Supremo expresó que denegar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no resuelve el asunto jurisdiccional de manera definitiva⁷⁷.

Lo anterior se desprende de la siguiente expresión:

Ahora bien, como establecimos en *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, *supra*, una vez se declara “no ha lugar”-por la evidencia *prima facie*- la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, entonces es necesario **que en su momento el tribunal de instancia resuelva el asunto jurisdiccional de manera definitiva y a base de la preponderancia de la prueba. Ese proceso se puede dar una vez finalice el descubrimiento de prueba en una vista evidenciaria aparte sobre la cuestión jurisdiccional o durante la vista del caso en su fondo.** *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*, pág. 709. (énfasis nuestro)

-D-

Las Reglas de Procedimiento Civil son claras al requerir que, para asumir la representación legal de alguna parte ante un tribunal, es necesario que el abogado o abogada presente previamente una moción para asumir la representación legal. La Regla 9.2 de Procedimiento Civil⁷⁸, dispone que:

[e]l abogado o abogada que asuma la representación profesional de una parte en un procedimiento pendiente ante el Tribunal, deberá presentar una moción a esos efectos, en la cual incluirá su número de abogado(a) ante el

⁷⁶ *Íd.*, pág. 706, citando a *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987).

⁷⁷ *Íd.*, pág. 709.

⁷⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 9.2.

Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, y dirección postal y dirección electrónica.

Por otra parte, la Regla 9.1 de Procedimiento Civil⁷⁹, dispone lo siguiente:

La firma del abogado o abogada, o de la parte equivale a certificar que está hábil y disponible para cumplir con los señalamientos y las órdenes del tribunal, que ha leído el escrito y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de una investigación razonable, dicho escrito está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, y que no se ha presentado con el propósito de causar una injusticia, dilación u opresión o de aumentar el costo del litigio. Si un escrito se firma en violación de esta regla el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, impondrá a la persona quien lo firmó, a la parte representada o a ambas, cualquier sanción conforme lo dispuesto en la Regla 9.3, o podrá incluir una orden para pagar a la otra parte o partes una suma razonable en concepto de gastos con motivo de la presentación del escrito, incluso una cantidad razonable para honorarios de abogado o abogada.

Nótese que la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, *supra*, "[i]mpone a quien firme el deber afirmativo de realizar una investigación razonable sobre los hechos y el derecho aplicable antes de presentar el escrito"⁸⁰.

III.

Las circunstancias particulares de este caso ameritan que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia. La expedición del recurso es necesaria para atender un asunto que está en controversia, el debido proceso de la parte peticionaria. Nuestra intervención es meritoria para determinar si se cumplió con una notificación adecuada y conforme con las Reglas de Procedimiento Civil en el proceso legal entablado contra la parte peticionaria.

Analizaremos como asunto prioritario, si el Foro Primario cuenta con jurisdicción sobre la señora Capriles y el señor Brillembourg. Aunque el señor Brillembourg no arguyó falta de jurisdicción sobre su persona, es nuestro deber ineludible atender

⁷⁹ 32 LPRA Ap. V.

⁸⁰ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 206.

esta controversia para ambos peticionarios, debido a que, estos fueron representados por la misma representación legal, entiéndase Pirillo Law LLC, cuando notificaron la alegada sumisión voluntaria.

Como dijéramos, para propósitos de la disposición del presente recurso, nos circunscribimos al argumento sobre la controversia relacionada a la alegada falta de jurisdicción del TPI.

La señora Capriles alegó que el TPI actuó incorrectamente cuando concluyó que esta se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, esto mediante las expresiones de su anterior representación legal. Veamos.

La polémica legal se reduce a determinar, si la firma legal Pirillo Law LLC, tenía o no, la autorización de la peticionaria, señora Capriles, y del peticionario, señor Brillembourg, para ser sus representantes legales y estaban debidamente autorizados para recibir la Demanda en cuestión y someterlos a la jurisdicción del foro de instancia.

Este Tribunal examinó minuciosamente el expediente del caso de autos y, en la *Demanda*, la cual se presentó el **23 de marzo de 2021**, se establece como cuestión de hecho, que las partes del caso son REFISA, como parte demandante aquí recurrida, y los peticionarios demandados, el señor Brillembourg y la señora Capriles. De igual manera, surge del expediente que el Lcdo. Martin Pirillo Favot, de la firma legal Pirillo Law LLC, fue quien solicitó a la representación legal de REFISA copia de la demanda⁸¹, la cual fue remitida a su correo electrónico por el representante legal de REFISA⁸². También, surge que una abogada perteneciente a la firma de Pirillo Law es quien contesta la demanda de los peticionarios⁸³.

⁸¹ Véase *Moción de Reconsideración*, pág. 13 del Apéndice de la petición de *Certiorari* Apéndice del Recurso KLCE202200582 de la señora Capriles.

⁸² *Íd.*

⁸³ Véase *Moción Asumiendo representación legal y solicitud de término para presentar alegación responsiva*, pág. 10 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

A tenor con lo anterior, nos reiteramos que, **no** surge evidencia en el expediente ni en los legajos sobre el diligenciamiento personal o publicación del edicto notificando el emplazamiento. Tampoco obra una autorización o mandato a favor de la firma Pirillo Law LLC, para que esta firma legal obviara el mecanismo de emplazamiento especificado en las Reglas de Procedimiento Civil. Solo consta en el expediente judicial que la abogada de Pirillo Law LLC certifica mediante la *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Término para Presentar Alegación Responsiva* que: “[l]as partes comparecientes informan que aceptaron el emplazamiento por vía de su representación legal, la cual fue suministrada con copia de la Demanda por la representación legal de la Parte Demandante”⁸⁴.

No obstante, en la *Moción de Reconsideración*⁸⁵ presentada el 30 de junio de 2021 por la abogada de Pirillo Law LLC, esta expuso, y relacionado con la ausencia del emplazamiento a la parte aquí peticionaria, lo siguiente:

[...]

- (3) Las partes demandadas en este **caso nunca fueron debidamente emplazadas**. Estos no fueron emplazados personalmente ni tampoco llegó a publicarse el edicto expedido por este Tribunal, **sino que la representación legal de la parte demandante envió una copia de la Demanda al Lcdo. Martin Pirillo Favo de Pirillo LLC representantes legales de las partes demandadas**. (se sometió como anejo de dicha moción el correo electrónico entre los alegados representantes legales de la parte peticionaria y los de la recurrida).
[...]
- (5) De una lectura de las reglas antes citadas y relacionadas a los emplazamientos, este **Tribunal puede constatar que la parte demandante no ha emplazado personalmente ni tampoco por edicto a la parte demanda**. No existe documento en el récord de este caso que evidencie tales emplazamientos, prueba de cuyo diligenciamiento corresponde a la parte demandante presentar.
- (6) **Tampoco estamos ante un caso de Renuncia de Emplazamiento, en vista de que no se cumplieron con las formalidades de la Regla 4.5** de Procedimiento Civil, supra. En cambio, en el caso ante nos, se aceptó de manera atípica una notificación de Demanda mediante las representaciones legales de las partes, evento que sucedió el 28 de junio de 2020. [...]

⁸⁴ Véase pág. 10 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

⁸⁵ *Íd.*

Puntualizamos que, la abogada de Pirillo Law LLC reconoció que las partes nunca fueron debidamente emplazadas, y que no se cumplieron con las Reglas 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 de Procedimiento Civil⁸⁶. Ante ello, podemos colegir que la parte peticionaria no fue emplazada conforme a derecho. Ahora bien, el derecho a ser emplazado es renunciable⁸⁷ y un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre un demandado cuando éste se ha sometido a la misma, de forma expresa o tácita⁸⁸. Un demandado se somete a la jurisdicción del tribunal cuando comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que le convierta en parte del caso⁸⁹. “La comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y esto es suficiente para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona⁹⁰.” El TPI tuvo ante su consideración las mociones de la firma legal Pirillo Law LLC en donde alegaron que las partes comparecientes informan que aceptaron el emplazamiento por vía de su representante legal y con ello determinó que la parte peticionaria había comparecido de forma voluntaria. Fijese que, al anunciar la nueva representación legal de la señora Capriles por el bufete Casellas Alcover & Burgos, comparecieron de forma especial y sin someterse a la jurisdicción del TPI, e informaron que no representan al peticionario, señor Brillembourg (por existir un potencial conflicto de interés). Así pues, le solicitaron al TPI tiempo para presentar argumentos legales y que se le permita al peticionario conseguir su nueva representación legal. REFISA objetó la *Moción Asumiendo Representación Legal*

⁸⁶ 32 LPRA Ap. V.

⁸⁷ *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004).

⁸⁸ *Peña, supra*, 162 DPR a la pág. 778; *Mercado v. Panthers Military Soc.*, 125 DPR 98, 100 (1990); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985).

⁸⁹ *Peña, supra*, 162 DPR a la pág. 778; *Mercado, supra*, 125 DPR a la pág. 100; *Claudio v. Casillas*, 100 DPR 761, 773 (1972); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 720-21 (2003).

⁹⁰ *Vázquez, supra*, 160 DPR a la pág. 721.

fundamentándose en que la peticionaria está sometida plenamente y de forma voluntaria a la jurisdicción del TPI.

Por otra parte, los abogados de la peticionaria replicaron y solicitaron término para presentar sus argumentos en cuanto al incumplimiento del debido proceso de ley. Sin embargo, antes de que se presentara la moción de los representantes legales alegando la falta de jurisdicción del foro *a quo*, este resolvió, entendiendo que la peticionaria se sometió a la jurisdicción del TPI el 28 de junio de 2021⁹¹.

No obstante, es irrefutable que no existe prueba que acredite que la parte peticionaria se sometió a la jurisdicción del TPI, sea por una sumisión voluntaria en forma explícita o tácita. Tampoco obra prueba en el expediente de que la peticionaria haya autorizado a la firma legal Pirillo Law LLC a ser sus representantes legales en el caso de autos para someterla a la jurisdicción. De la lectura de la *Resolución* impugnada, podemos colegir que el foro *a quo* determinó que posee jurisdicción sobre la persona de la señora Capriles, esto debido a que hubo una sumisión voluntaria cuando su anterior representación legal, Pirillo Law LLC, contestó la demanda sin ninguna reserva sobre insuficiencia del emplazamiento o no existe contactos mínimos con nuestra jurisdicción. Por otro lado, también el TPI dictaminó que los actos realizados por la señora Capriles son indicativos de que se sometió a la jurisdicción del TPI. **No le asiste la razón al foro *a quo*.**

Como mencionáramos previamente, no existe prueba en el expediente ante nuestra consideración que demuestre que las partes demandadas autorizaran al Lcdo. Pirillo Favot a aceptar sus emplazamientos. La única prueba que consta en el expediente son las copias de los correos electrónicos cursados entre el Lcdo. Martin

⁹¹ Véase *Certiorari*, pág. 57 del Apéndice del Recurso KLCE202200582.

Pirillo, de la firma legal Pirillo Law LLC y el representante legal de REFISA⁹². Sin embargo, no obra algún documento fehaciente de la relación profesional entre la parte peticionaria y la firma Pirillo Law LLC, ni la autorización expresa para obviar el mecanismo de emplazamiento.

En este caso, estimamos incorrecta la conclusión del TPI, a los efectos de que, es una situación atípica al notificar la demanda a través del Lcdo. Martin Pirillo Favot. Adviértase que, el TPI deberá evaluar y adjudicar si existe o no un posible conflicto de interés con la firma legal Pirillo Law. Lo cierto es que, el Lcdo. Martin Pirillo Favot⁹³, fue el agente residente y persona autorizada por REFISA, desde su incorporación en octubre de 2015 hasta el **10 de marzo de 2021**, cuando REFISA sometió un *Certificado Enmienda*⁹⁴. al *Certificado de Organización al Departamento de Estado*, esto, según surge en el Departamento de Estado⁹⁵.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, concluimos que el foro recurrido cometió el error señalado. Nuestro dictamen se circunscribe a establecer que, a base del expediente, es necesario la celebración de una vista evidenciaria para determinar sobre los argumentos de falta de jurisdicción del TPI, sea por el incumplimiento de las Reglas 3 y 4 de las de Procedimiento Civil, o la no autorización para someterla a la jurisdicción, o la falta de

⁹² 4 LPRA Ap. IX, C. 21. En términos generales, el Canon 21⁹², involucra tres instancias de situaciones conflictivas que todo abogado debe evitar. Estas son: (1) cuando un abogado en beneficio de un cliente tiene que defender aquello a lo cual debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones hacia otro cliente (representación simultánea de clientes); (2) cuando un abogado acepta la representación legal de una persona, cuyos intereses en el caso actual podrían ser contrarios a los intereses de un cliente pasado (representación sucesiva adversa de clientes); y **(3) cuando un abogado asume la representación legal de un cliente a sabiendas de que su juicio profesional puede verse afectado por sus intereses personales.**

⁹³ Véase Poder Judicial de Puerto Rico, <https://poderjudicial.pr/index.php/directorio-de-abogados-y-abogadas/>

⁹⁴ Véase Departamento de Estado el Registro de Corporaciones, <https://prcorpfling.flhst.com/CorpInfo/CorporationInfo.aspx?c=364323-1511>

⁹⁵ *Íd.*, Véase *Certificado Enmienda y Certificado de Organización al Departamento de Estado* en para enmendar y sustituir el agente residente, persona autorizada y la dirección física de la corporación y el número telefónico de la oficina principal de REFISA. Surge del Certificado de Incorporación que el teléfono de REFISA es el (787 522-6776) el cual es idéntico al del Bufete Pirillo Law.

contacto mínimos, o cualquier otra. Además, el foro *a quo* debe determinar la relación, si alguna, del Lcdo. Pirillo con REFISA y la parte peticionaria.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la *Resolución* recurrida. A tenor con lo aquí expuesto, ordenamos al TPI a celebrar una vista evidenciaria.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones